

ALCANCES DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Roger Vidal Ramos

Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo (Trujillo). Presidente del Instituto Peruano de Derecho Civil. Fundador de Estudio Vidal Abogados. Árbitro en controversias comerciales y contrataciones estatales.

Fecha de recepción: 18 de septiembre

Fecha de admisión: 03 de noviembre

En memoria de mi amado Padre Roger Vidal Roldan, quien ilumina mis pasos.

RESUMEN: En la ejecución del laudo arbitral, concurren dos situaciones para su ejecución: la que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos. Es importante determinar si existen terceros afectados (basta la posibilidad) en el proceso arbitral. En un primer momento, la obligación de comunicar la presencia de terceros debe ser informado por cualquier de las partes, al Tribunal Arbitral. De tomar conocimiento el Tribunal Arbitral por algunas de las partes durante el desarrollo de la litis arbitral de la existencia de terceros, aquel de oficio debe requerir información sobre estos y podría incorporarlos de oficio, siempre con mucho tino y cautela a fin de no desvirtuar el proceso con la figura de partes no signatarias.

ABSTRACT: In the execution of the arbitral award, there are two situations for its execution: the one that allows the arbitrators themselves to execute the award and the one that leaves the ordinary judges to enter the execution of the awards. It is important to determine if there are affected third parties (the possibility is enough) in the arbitration process. At first, the obligation to communicate the presence of third parties must be informed by any of the parties, the Arbitral Tribunal. If the Arbitral Tribunal is informed by some of the parties during the development of the arbitration litigation of the existence of third parties, that ex officio must request information about them and may incorporate them ex officio, always with great care and caution in order not to distort the process with the figure of non-signatory parties.

PALABRAS CLAVE: Convenio arbitral / Ejecución de laudo / Terceros

KEY WORDS: Arbitral award, Execution of the award, third parties.

SUMARIO: 1. Convenio arbitral.— 2. Laudo.— 3. Ejecución de laudo.— 4. Casos hipotéticos.— 5. Conclusiones.— 6. Referencias bibliográficas.

1. CONVENIO ARBITRAL

En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral; este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que el acto realizado concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato¹.

A nuestro entender, el convenio arbitral, como manifestación de voluntad constituye un pacto que contiene dos características, siendo la primera los efectos procesales, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia o incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una “cláusula” que quedaría en absoluto reposo, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica sienta que no existe equidad o justicia entre los derechos y obligaciones. En ese momento es cuando el convenio arbitral cobraría efecto jurídico y se encaminaría a erigir la llamada justicia arbitral. Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, pero es mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil (en adelante, CC) sobre la teoría del acto jurídico y en una interpretación sistemática de las instituciones de los libros de Derecho de las Obligaciones y Contratos².

Todo convenio arbitral imperfectamente redactado, ambiguo, impreciso y sin que se encuentre compuesto por sus elementos esenciales, siempre será factible que pueda ser declarado nulo, vía recurso de anulación de laudo, lo cual perjudica los derechos contractuales de las personas naturales y jurídicas, siendo, por este motivo, indispensable contar con una asesoría legal idónea en materia arbitral que tenga por finalidad que la suscripción del “convenio arbitral” tenga toda la protección y finalidad alcanzada por las partes contractuales. Solo de esta forma se estaría logrando que el “pacto arbitral” siga siendo una institución que brinde seguridad jurídica y constituya el primer paso de un acceso amplio, sencillo y preciso a la justicia arbitral.

Para la concepción material del convenio arbitral, la obligación compromisoria es plenamente patrimonial. Por el contrario, la tesis formal viene a propugnar la idea de que los contratos procesales, y entre ellos el convenio arbitral, generan obligaciones imperfectas sin responsabilidad. Pero esa amputación se hace, en nuestra opinión, arbitrariamente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1254 del CC para todo contrato (el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio) sin otro fundamento que el propio apriorismo dogmático y, en última instancia, como se desprende existe una concepción en exceso estatalista del derecho y la jurisdicción³.

En todo caso, cabe preguntarse si la propia prestación en la que consiste la obligación compromisoria tiene el valor pecuniario. En este sentido Emmanuel GAILLARD, citado por De Benito Llopis -Llombart, precisa: El valor económico del convenio arbitral suele ponerse en manifiesto en su frustración o incumplimiento. En efecto: en muchas ocasiones, la cláusula compromisoria, no es objeto de una negociación realmente consiente, o sencillamente se evita hacer excesivo hincapié en el método de la resolución de disputas, como para alejar, en el momento del acuerdo, la propia eventualidad del desacuerdo. Sin

¹ MERINO MERCHÁN, José F. y José M. CHILLÓN MEDINA, *Tratado de derecho arbitral*, t. I, 3.ª ed., Navarra: Thomson-Cívitas, 2006, p. 257.

² VIDAL RAMOS, Roger, “Alcances generales del convenio arbitral”, en *Libro de ponencias del VII Congreso Nacional de Derecho Civil*, Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil, 2012, p. 153.

³ DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, Marco, *El convenio arbitral (su eficacia obligatoria)*, 1.ª ed., Navarra: Civitas- Thomson Reuters, 2010, p. 148.

embargo la elección de un método inapropiado de resolución de controversias puede comprometer el equilibrio económico del contrato y descabalar por completo los cálculos de las partes negociadoras⁴.

Es importante considerar que al margen de las obligaciones procesales del convenio arbitral de hacer (entregar bien cierto en ejecución de laudo), dar (pago honorarios arbitrales) y no hacer (no revelar la confidencialidad), se generan obligaciones patrimoniales, tal cual se desprende del derecho de las obligaciones, que implican entre los árbitros y las partes (o viceversa), a continuación establecemos los siguientes supuestos:

- a) La ley arbitral peruana, prescribe que en un supuesto, de que el Tribunal Arbitral, laudara fuera del plazo, incurriría en una causal de anulación del laudo, incumplimiento arbitral grave, lo que habilita que la parte perjudicada (vencedora), podría interponer una demanda de daños y perjuicios, en contra del tribunal arbitral por el incumplimiento (según sea pertinente por culpa, culpa inexcusable o dolo) a lo pactado en el convenio arbitral, acta de instalación del tribunal arbitral, o al reglamento institucional. Consideramos que el cálculo de daño emergente y lucro cesante tendrían el debido sustento jurídico y económico para imputar responsabilidad a los árbitros.
- b) Un tema de vital importancia a efectos de que la Litis arbitral, se mantenga en curso, se encuentra representada por el pago de los honorarios arbitrales, estableciéndose la regla de que la parte demandada o demandante, incumplan con el pago de los honorarios se genera la subrogación activa (paga demandante), pasiva (eventualmente demandado) o la parte interesada en el proceso, cubra la totalidad de los honorarios, en tal sentido resulta una obligación de dar suma de dinero que será establecida como contraprestación en favor de los árbitros, a fin de que el proceso mantenga su secuela y que será establecido en el laudo en los costos y costas.
- c) El cumplimiento del principio de confidencialidad, resulta de práctica indispensable durante la secuela de todo el proceso arbitral, en un supuesto de mala fe procesal arbitral, una de las partes procesales incumpliera, esta regla y ventilara supuestos como el reconocimiento de obligaciones contractuales, ofrecimiento de medios probatorios o acuerdos de conciliación o transacción, podrían generar incentivos para que potenciales demandantes o partes no signatarias, puedan interponer nuevas demandas arbitrales o judiciales, generadas por la ventilación de información confidencial, la parte perjudicada podría interponer las acciones de daños y perjuicios, contra los árbitros (si fueran los generadores de la infracción a la confidencialidad), la contraparte procesal y pudiéndose hacer extensivo a los peritos, testigos y órganos jurisdiccionales de apoyo al Tribunal Arbitral (medidas cautelares o ejecución de laudo).

2. LAUDO

Es aquel acto procesal, mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; también puede ser considerado como “laudo final” aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado uno o más “laudos parciales”.

⁴ *Ibidem*.

También puede ser definido como, aquel fallo que resuelve de manera definitiva todas las controversias sometidas a conocimiento tribunal arbitral y que una vez emitidos implican la culminación de las funciones de los árbitros. Siempre existirá un último (o a veces un único) laudo con el que los árbitros darán por concluida sus funciones, pero, durante la tramitación del procedimiento arbitral tendrán la facultad (salvo pacto contrario de las partes) de emitir uno o más laudos. El ejemplo típico de laudo final, se da cuando el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; sin embargo, también puede ser considerado como laudo final aquel por el cual culmina la tarea o las obligaciones (procesales y/o contractuales) de los árbitros, luego que se hayan dictado uno o más laudos parciales.

2.1. Laudo parcial

Esta referido aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver el resto del conflicto. Otra parte de la doctrina denomina a los laudos parciales, “laudos interinos o laudos interlocutorios”.

2.2. Laudo por acuerdo de las partes

Si en el transcurso de las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo por transacción o conciliación; las partes podrán formalizan su acuerdo a través de un contrato de transacción y darán por concluido el arbitraje; o, pueden optar por solicitarle expresamente al árbitro que formalice su acuerdo a través de un laudo arbitral, con lo que otorgarán a su acuerdo privado la autoridad y efectos propios de una sentencia con calidad de cosa juzgada. En este último supuesto, cabe la posibilidad a los árbitros de negarse a la solicitud de las partes de formalizar su acuerdo privado en un laudo arbitral; esto sucederá cuando el árbitro inequívocamente verifique que la transacción viola disposiciones de orden público o se ha realizado sobre derechos no disponibles. La Ley de Arbitraje (en adelante, LA) establece que la el laudo arbitral que tiene como origen una transacción tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; siendo que el laudo producirá los efectos de una sentencia.

3. EJECUCIÓN DE LAUDO

El artículo 59 de la Ley Arbitral, establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene “efectos de cosa juzgada”. En la intención del legislador arbitral estaba que en caso de incumplimiento no se requiriera la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de llevarlo a ejecución. De allí que en el párrafo final del artículo 59.3 nos da entender que la ejecución es la *extrema ratio* “Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”. Sin embargo, el intento es fallido: las partes no pueden otorgar facultades “para la ejecución”, pues ello no está en su esfera de disponibilidad. Así que se quiera o no frente al incumplimiento de fallo del laudo no habrá más remedio que acudir al Poder Judicial.

A diferencia de la ejecución de las sentencias judiciales cuya eficacia deriva del poder del Estado, la eficacia del laudo encuentra su origen a través de la ley, en la voluntad de las partes que se han sometido a la decisión de los árbitros, Por ello, dado el origen voluntario

del proceso arbitral que concluye con el laudo, este debería cumplirse de forma también voluntaria por las partes, quienes han aceptado que sea el árbitro quien dirima su controversia⁵.

Como bien señala Roque CAIVANO⁶, la función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado. En efecto, el juez que conoce un proceso de ejecución de laudo, no tiene facultad ni competencia alguna para revisar el análisis de los hechos efectuados por los hechos efectuado por el árbitro ni lo resultado por este.

En rigor, todo lo que implique el uso de fuerza está vedado a los juzgadores privados, y ello no solo en relación a la actividad ejecutiva en estricto, sino también en relación a la propia actividad declarativa: así, los árbitros no cuentan con poder coercitivo para, p.ej., hacer concurrir con el auxilio de la fuerza pública a un tercero a los efectos de que preste una declaración testimonial. En tales casos, de surgir resistencia del tercero, deberán recurrir a la autoridad judicial a fin de que le preste su “colaboración” para la actuación de la prueba: Y lo propio ocurrirá si debiéndose realizar una inspección se encuentren con resistencias para su realización. Vale decir que cuando exista un obstáculo (cualquier obstáculo) que implique el uso (o la amenaza del uso) de la fuerza pública siempre deberán recurrir a su depositaria: la organización judicial pública.

Resulta claro que los árbitros no cuentan con *poder y autoridad* para imponer *directamente* y con la *fuerza* sus propias decisiones, si bien la LA ha otorgado sí un poder que no emana de las propias partes: el *poder cautelar*, pero se lo ha otorgado todas las limitaciones inherentes a unos juzgadores privados cuya fuente de autoridad es un acuerdo de partes (convenio arbitral) y que como tal no tienen poder de coerción: podrán *disponer* cualquier medida cautelar pero, como veremos, no podrán *imponerla*, pues su “ejecución” correrá a cargo de los jueces y sus auxiliares.

El laudo es ejecutable aun cuando contra el mismo se haya ejercitado acción de anulación, pero el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la ejecución (siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución), que se alzara en cualquier caso cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del ejecutante de solicitar en su caso la indemnización de los daños y perjuicios causados⁷.

En España, se considera que el laudo goza, pues, de eficacia ejecutiva definitiva y, por eso, aparece incorporado a la relación de títulos ejecutivos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española. El régimen de ejecución se equipara al de las resoluciones judiciales, por lo que se contiene una remisión en bloque a la ley procesal⁸.

Compartimos la posición de Rita SABROSO MINAYA⁹, quien sostiene:

Debemos recordar que los alcances del laudo deben circunscribirse a las partes que celebraron el convenio arbitral y que participaron en el proceso arbitral. Un laudo no surte efectos sobre terceros que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral mismo. Cuando los efectos del laudo se pretenden extender a terceros que no participaron en el arbitraje, deberán impugnar el laudo a través de la vía constitucional, en tanto exista una afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales.

⁵ MUNNÉ CARATINA, Frederic, *El arbitraje en la Ley 60/2003*, Barcelona: Experiencia, 2004, p.163.

⁶ CAIVANO, Roque, citado por ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, “Apuntes sobre la ejecución de laudos en el Decreto Legislativo n.º 1071, Nueva Ley de Arbitraje”, en *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 10, Lima: Grijley, 2010, p. 90.

⁷ CORDÓN MORENO, Faustino, *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, 1.ª ed., Navarra: Civitas-Thomson Reuters, 2010, p. 202.

⁸ *Ibidem*.

⁹ SABROSO MINAYA, Rita, “La oposición por parte de terceros a la ejecución judicial de un laudo arbitral”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, n.º 161, Lima: febrero del 2012, p. 33.

La función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la de emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado¹⁰.

3.1. *Ejecución judicial: El laudo como “título de ejecución”*

En el derogado artículo 713 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) establecía “título de ejecución” el “laudo arbitral firme”. En rigor el “laudo firme” no es el “título”, sino que lo es el documento que lo contienen o más precisamente los documentos que nos señala el artículo 68 de la LA¹¹ (indicados como “anexos”): “copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la anulación en su caso”. Cuando la ley nos indica que el laudo debe estar “firme” significa que no es posible la ejecución pendiente los recursos pertinentes. Ergo, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aún no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional). Tómese en cuenta que el laudo tendrá todo el valor equivalente a una sentencia que se quiera pero dado que proviene de particulares está contenido en un documento privado.

El artículo 688, inciso 2¹², del CPC y artículo 68 de la Ley Arbitral confluyen: “El laudo se ejecutará como una sentencia”, tanto la ley especial como la general, mantienen coherencia.

Una vez presentada la demanda de ejecución (una demanda que debe reunir todos los requisitos del artículo 424 del CPC, en lo pertinente, pues es una demanda de ejecución), el juez debe dictar el llamado “mandato de ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 690-C del CPC, en el cual se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, bajo el apercibimiento correspondiente.

Cabe precisar que algunos juzgadores solicitan al ejecutante del laudo, que se adjunte copia certificada de la resolución que declare el consentimiento del Laudo, lo cual resulta inconsistente y desnaturaliza el proceso arbitral, en estricto las funciones jurisdiccionales del árbitro o el tribunal culminan con la emisión del Laudo, conforme al artículo 60¹³ de la Ley Arbitral, salvo que se faculte al tribunal arbitral competencia de la ejecución del Laudo.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. “Artículo 68. Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de este y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada solo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo”.

¹² Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 2. Los laudos arbitrales firmes;

¹³ Artículo 60.- Terminación de las actuaciones. 1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

El juzgador a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción (Artículo 690-D CPC), le otorgara un plazo de cinco días, que sustente su posición con medios probatorios idóneos respecto a los siguientes supuestos:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Es importante observar las reglas procesales del trámite que regula el artículo 690-E del CPC, a fin de que el Juzgador luego de un sencillo análisis deberá pronunciarse respecto a la contradicción, en algunas oportunidades las partes vencidas (entidades en arbitraje en contrataciones estatales) de forma errada pretenden ejercer su derecho de “contradicción” cuestionando la validez del laudo o cuestionando los intereses establecidos, lo cual deberá ser observado por el juzgador a fin de sin medias audiencia única se sirva resolver la contradicción.

Es importante que el ejecutante, pueda observar los artículos 716 y 717 del CPC; respecto a la ejecución del laudo sobre cantidad líquida, en consideración que números laudos establecen la orden de pago de sumas de dinero.

Condiciones de ejecución de laudo de acuerdo al CPC modificado.

- La ejecución de sentencia (firme) deja de ser concebida como la última fase del proceso declarativo (hoy conocimiento, abreviado o sumarísimo), siendo entendida como un proceso del todo autónomo;
- La sentencia firme es considerada “título de ejecución” (art. 688 inc. 2), pasa a ser el presupuesto para iniciar el (autónomo) proceso de ejecución, siempre que esta reúna los requisitos sustanciales del artículo 689, o sea contener una *obligación cierta, expresa y exigible*, y tratándose de dinero, *líquida o liquidable*, pero, nótese que tal liquidación debe poder ser realizada mediante “operación aritmética”.
- Se prevé que en caso de que el “título de ejecución” condene al pago de cantidad ilíquida “el vencedor” debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o “en su defecto los que la ley disponga” (primer párrafo del art. 717), que no puede ser otro que la liquidación mediante simple “operación aritmética” (art. 689).

- El pago de lo liquidado por el ejecutante debe ser ordenado en el llamado mandato de ejecución (se infiere del segundo párrafo del art. 717 CPC);
- El ejecutado puede observar la liquidación “contenida en el mandato” dentro del tercer día, luego de lo cual el juez debe aprobar o desaprobado la liquidación.
- Tras la aprobación de la liquidación el juez debe disponer el embargo de los bienes del ejecutado, salvo que ya hubiera un embargo cautelar en cuyo caso se puede dar inicio a la “ejecución forzada” (léase: tasación, remate y pago; art. 716), conforme a las reglas fijadas en el artículo 725 y ss.

3.2. La “oposición a la ejecución”. Contradicción entre la ley arbitral y el Código Procesal Civil

El proceso de ejecución es el mecanismo que se utiliza para lograr la satisfacción o materialización de la obligación contenida en el título, en un escenario de garantías y de exigencias a través de la fuerza, en el caso que opere en el escenario judicial. La facultad de ejecución, permite el empoderamiento que hacen las partes del árbitro, a quien delegan no solo el poder para que defina el conflicto sino que este pueda además ingresar a la ejecución de lo que defina; esta facultad es la expresión del ejercicio de la autonomía privada de voluntades, la misma que va a tener una limitante, cuando requiera recurrir a la fuerza para doblegar la, resistencia del obligado. Bajo ese supuesto, será inoperante y sin éxito la ejecución del laudo en sede arbitral, por tanto, no habrá más alternativa que recurrir al poder de la jurisdicción para el ejercicio de la vis compulsiva.

Expuesto así los hechos, queda claro que la ejecución del laudo, puede ser abordado bajo un escenario arbitral o judicial. De ello estará en función de los límites de la autonomía de voluntad que las partes quieran ejercer en relación a la ejecución del laudo o la decisión final que ponga fin al proceso arbitral.

El elemento fundamental para que pueda activarse la ejecución del laudo en el escenario arbitral es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podría ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del colegiado.

Eso significa que los árbitros no solo se deben limitar a conocer los hechos y declarar el derecho sino que tratándose de prestaciones de condena que encierran obligaciones, también deben procurar la satisfacción de lo declarado, pues, las partes les han facultado continuar con ese fin. La base legal lo encontramos en el artículo 67.1 de la LA. Estas facultades de ejecución permitirá que los árbitros diseñen algunas estrategias para cumplir a cabalidad con la misión encomendada, como el requerir cartas fianzas para garantizar el cumplimiento de la pretensión dineraria; o pedir ser mandatario de las partes, para realizar en su nombre la futura obligación de hacer, materia de la controversia; todo ello estará permitido por ser perfectamente disponible y porque es la expresión de la voluntad de las partes, como mecanismo para ingresar a la pronta ejecución de lo que se va decidir en el laudo.

La delegación de facultades a los árbitros va a permitir la ejecución del laudo bajo dos fases, La primera que se iniciará en sede arbitral y la segunda que continuaría en sede judicial. La ejecución del laudo en sede arbitral puede requerir de un procedimiento especial, el mismo que se agotará cuando, “a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública” (art. 67.2 del D. Leg. N.º 1071)

Esto significa que los árbitros, a pesar de contar con facultades de ejecución, pueden estos a su sola discreción cesar su intervención, sin necesidad de realizar actos previos y

de evidencia objetiva que permitan afirmar que no podían continuar con la ejecución encomendada.

Véase el caso en el que se ha dispuesto como parte de la condena en el laudo, la entrega de determinada maquinaria pesada a la parte vencedora, la misma que se encuentra en poder del demandado en un almacén determinado. Los árbitros podrían inferir, que pese al pedido formulado al vencido, el propio procedimiento arbitral para la entrega de las máquinas la renuencia reiterada del demandado a cumplir voluntariamente con la entrega, llevaría a inferir que se va a requerir el uso la fuerza para vencer la resistencia de la obligada; fuerza que se va expresar en el uso de apremios como el descerraje del inmueble donde se ubiquen los bienes y la extracción de las máquinas. Si los árbitros, realizan una proyección de que se requeriría fuerza a materializar el laudo se puede llegar a colegir que la fuerza es un atributo del que gocen estos y eso no haría viable que estos continuaren con la ejecución; todo lo contrario, la *executio*, se constituye como uno de los poderes de la jurisdicción, a la que se tendría que recurrir inevitablemente.

La ejecución se inicia en sede arbitral y continua en sede judicial. Como dice el artículo 67.2 del D. Leg. N.º 1071, si los árbitros deciden cesar en sus funciones, se entregará a la parte interesada, a costa de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Esta ejecución en sede judicial constituye la segunda fase de la ejecución. La primera ya se inició ante los propios árbitros o, lamentablemente, al no haber sido exitoso (porque se requería fuerza para vencer la resistencia del condenado) es que se opta por continuar la ejecución en sede judicial, pero con continuación de la jurisdicción arbitral quienes darán por cumplida la obligación.

Esta pertinente acoger la ley especial, la cual textualmente señala que la jurisdicción interviene para lograr que se cumpla el mandato, de ejecución. En igual forma, cuando los árbitros piden apoyo a la fuerza judicial para efectivizar sus mandatos cautelares, la intervención se concretiza para el acto especial, el “mandato cautelar”; pero los árbitros continuaran asumiendo la competencia del arbitraje. Lo que la jurisdicción hace, no es asumir la competencia sino complementar la eficacia de lo decidido en sede arbitral, recurriendo para ello al uso de la fuerza, que solo se puede ejercer a través de los órganos jurisdiccionales.

Para ingresar a la ejecución del laudo, en sede arbitral, no se requiere que el laudo este firme, como si lo exige el artículo 688.2 del CPC, al referirse al título ejecutivo en el proceso único de ejecución. La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, como señala el art. 66.1 del D. Leg. N.º 1071, pero aquí hay que hacer una precisión.

La interposición del recurso por sí solo no es un acto que permita el efecto de la suspensión, como dice la ley, sino que este puede llevar a que se admita o no la impugnación. Solo en los casos que se admita el recurso de anulación; se justificaría la suspensión de la ejecución, siempre y cuando se acompañe además la garantía a que refiere el art. 66.3 del D. Leg. N.º 1071. Esto significa que frente al proceso de ejecución iniciado, este se suspende hasta que el laudo se encuentre firme; pero, en el caso de la ejecución del laudo bajo las reglas del CPC, la exigencia de la firmeza como condición en el laudo, tal como lo exige el artículo 688.1 del CPC, ni siquiera permitiría promover la ejecución del laudo, pues, una condición para que se promueva, es que el título se encuentre firme.

El CPC exige la firmeza del laudo para ejecución y la ley especial, no exige esa condición; con el CPC ni siquiera se podría promover la ejecución a diferencia la ley especial, que sería posible, sin perjuicio, que posteriormente se promueva su suspensión. El asunto de la firmeza aparentemente se complicaría, y mercería como un texto contradictorio con el propio CPC (art. 688.2). Al respecto debemos indicar que la ley especial prima en caso de procedimiento de ejecución a cargo de los árbitros. Optar por una u otra estará en atención a los límites de voluntad que las partes hayan establecido; lo que significa, que si optan por

la primera alternativa, todo el diseño a seguir para la ejecución de sus laudos, será la que regula la ley especial; pero, si se opta por ella, las reglas para la ejecución de los laudos serán del CPC.

En el primer caso, una de las condiciones para ejercer la ejecución es que el laudo no se encuentre firme, y esa condición se va a mantener a través de todo el procedimiento, salvo que se pida la suspensión como lo establece el art. 66 del D. Leg. N.º 1071; situación que no sucede en el segundo caso, en que el laudo tiene que estar necesariamente firme para ingresar a la ejecución de este. Además, si se opta por la primera alternativa, vamos a tener un diseño que comprende dos fases para la ejecución. La primera que se inicia en el propio escenario arbitral (art. 67 del D. Leg. N.º 1071) y la segunda que continúa su ejecución —truncada— en el escenario judicial (art. 68 del D. Leg. N.º 1071).

En todo este recorrido, la idea central que acoge la ley especial y opera cuando hay facultades de ejecución para los árbitros, es que el laudo no requiere estar firme para su ejecución, esto es, en estas dos fases de recorrido, no se requiere que el laudo este firme, ni siquiera para la ejecución judicial a que refiere el art. 68 del D. Leg. N.º 1071. Perfectamente los efectos del laudo pueden ir materializándose a pesar que este se encuentre impugnado, a través del recurso de anulación. Solamente será posible suspender esta ejecución cuando se deposite una garantía bancaria; situación que no opera en los casos donde las partes no hayan dado expresas facultades de ejecución a los árbitros, pues, aquí las reglas a seguir serán las que regulan el proceso único de ejecución y se requiere necesariamente la existencia de un laudo firme. Ello es una situación diferenciadora, frente a la ejecución de laudos bajo las reglas del CPC. Aquí necesariamente se requiere que el título ejecutivo se encuentre firme.

En conclusión, de lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que en la ejecución del laudo arbitral concurren dos situaciones para su ejecución. La que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo, para lo cual las partes deben haber otorgado facultades para la ejecución; y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos, bajo las reglas del proceso único de ejecución, cuando no se han otorgado facultades a los árbitros para la ejecución.

Según el artículo 690 -D del CPC el ejecutado puede formular “contradicción a la ejecución dentro de los cinco días de notificado”. Esta “contradicción” solo puede fundarse en que ya se cumplió lo ordenado o que la obligación se ha extinguido. Solo se admite como prueba los documentos, los que deben acompañarse al escrito de “contradicción”, pues caso contrario ella se declara inadmisibles. Por su parte el artículo 68 señala que la única oposición (oposición y contradicción son lo mismo) del ejecutado es aquella que se fundamente en que se cumplió con el mandato ejecutivo, en cuyo caso el juez suspende la ejecución. Ergo, los motivos de oposición (o si se quiere de “contradicción”) resultarían ser tres: *a*) cumplimiento; *b*) extinción de la obligación por otra causa; y *c*) no firmeza del laudo. Según el segundo párrafo del artículo 690-D CPC de la llamada contradicción se corre traslado al ejecutante por cinco días, y con la contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que declara fundada la contradicción es apelable con efecto suspensivo. Por tanto, la que la declara infundada y dispone que se siga con la ejecución lo sería “sin efecto suspensivo”.

3.3. Continuación de la ejecución

Si es que no se promueve “contradicción” o si propuesta es desestimada, la ejecución debe continuar (en el lenguaje del CPC, “seguir adelante la ejecución”). Si se trata de dinero el acto siguiente está indicado en el artículo 728 del CPC: se dispondrá la tasación de los bienes (se entiende embargados), con lo cual se inicia el procedimiento de remate, vale decir, el procedimiento “ordinario” para el supuesto en que no habiendo cumplido el deudor se deba proceder al mecanismo sustitutivo enderezado a satisfacer los intereses creditorios,

hasta llegar al llamado pago *ex artículo 746 del CPC*. Si no se trata de dinero sino de un dar determinado, un hacer o un no hacer, el problema se complica pues casi nada ha previsto el CPC al respecto, por ello amerita ver caso por caso.

3.4. *Desarrollo del proceso de ejecución de laudo*

El laudo consentido tiene el valor equivalente a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del D. Leg. N.º 1071¹⁴. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes en forma voluntaria el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez o el tribunal arbitral, ello generará dos supuestos diferentes que necesitan su regulación.

3.5. *Ejecución de laudo ante tribunal arbitral o árbitro único*

De conformidad con la LA, la ejecución de laudo arbitral se inicia a solicitud de parte dirigida al tribunal arbitral o árbitro único, quien dispondrá su cumplimiento, pudiendo para dicho fin solicitar auxilio de la fuerza pública siempre y cuando medie acuerdo para dicho efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del D. Leg. N.º 1071¹⁵¹⁶. En el supuesto que no se cuente con acuerdo facultativo de ejecución en sede arbitral, con la emisión del laudo y sus sucedáneos cesará las funciones del tribunal o árbitro único, y se dejará a salvo el derecho de las partes para que inicien la ejecución por vía judicial, para dicho fin se harán entrega a las partes de las actuaciones arbitrales que requieran para dicho fin.

Asimismo, en caso de arbitrajes institucionales si el reglamento del Centro de Arbitraje regulase la forma de ejecución, en este caso, dicha ejecución se somete a dicho reglamento previamente aceptado por las partes, y en caso de residencia se procederá a ejecución con auxilio de la fuerza pública.

Los únicos requisitos/documentos que pueden exigirse para reconocer y ejecutar un laudo son: (1) el acuerdo arbitral; y (2) el laudo arbitral, los artículos IV de la Convención de Nueva York y 1462 del Código de Comercio son tajantes al respecto. No es necesario que

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. “Artículo 59. Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”.

¹⁵ DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. “Artículo 67. Ejecución arbitral

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable. [...]”.

¹⁶ Es necesario tener en cuenta lo indicado por Ana María ARRARTE, quien precisa: “No es exacto afirmar que la jurisdicción de los árbitros concluya con la emisión del laudo arbitral. Si tenemos en cuenta que esta jurisdicción proviene del mandato de conferido por las partes, a través del consenso plasmado en el convenio arbitral, en nuestra opinión, es perfectamente posible sostener que la jurisdicción de los árbitros concluirá donde se agoten también las facultades a ellos conferidas.

Las partes pueden otorgar a los árbitros facultades que les permitan asumir la dirección de la etapa de ejecución de su propio laudo arbitral, e incluso facultades de ejecución, en este último caso, siempre que estas no impliquen el ejercicio directo de la fuerza como mecanismo de coacción física”. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial”, en *Diké. Portal de información y opinión legal*, p. 25. Recuperado de <<http://bit.ly/2bxO449>>.

sean transmitidos mediante algún método formal (como carta rogatoria) ni que se cumpla formalidad alguna adicional¹⁷.

Al respecto, el profesor Alfredo BULLARD GONZÁLEZ precisa que la ejecución arbitral de los laudos:

[E]s mucho más que autorizar el uso de la fuerza pública; en ese sentido, muchos actos de ejecución no requieren el uso de tal fuerza; inscribir un embargo o una decisión en los registros públicos, organizar o llevar a cabo la venta de un bien, liquidar intereses, costos y costas, resolver oposiciones o cuestionamientos a la ejecución o a la forma como esta se está realizando; son todos actos de inmenso inventario, a que pueden ser llevados por los árbitros, sin ningún problema, pues no hay que recurrir a la fuerza pública¹⁸.

4. CASOS HIPOTÉTICOS

Los dos casos planteados mantienen dos litigios vigentes, que por temas de confidencialidad del arbitraje solo se brindarán detalles generales y distintivos. Estos casos se encuentran encaminados a reflexionar sobre la participación de los terceros ajenos al convenio arbitral y la problemática que se genera respecto a la ejecución del laudo, en los cuales se debe considerar indispensablemente los siguientes supuestos: a) desconocimiento absoluto del proceso arbitral y b) Conocimiento del inicio de la controversia con la notificación de alguna carta notarial o con la notificación dando conocimiento del inicio del arbitraje.

4.1. *Contrato de concesión y entidad municipal*

Una entidad municipal, suscribe un contrato de concesión, virtud del cual ceden un conjunto de inmuebles a fin de que puedan ser explotados por la empresa concesionaria, por el plazo de 10 años, estableciéndose como contraprestación a favor de la Municipalidad, el pago del 30 % de la utilidad mensual que perciba la concesionaria por cualquier ingreso económico, generado por la explotación de los inmuebles y ambientes materia de concesión.

La concesionaria, en ejercicio de su derecho de explotación (uso-disfrute), suscribe tres contratos de arrendamiento a fin de que entidades financieras puedan ubicar cajeros electrónicos, un contrato de comodato con una ONG (promocionar sus fines ambientales) y en usufructo a título gratuito entrega un espacio para un restaurante.

La Municipalidad notifica a la concesionaria, con seis cartas de requerimiento de pago, expresando el reiterando incumplimiento de su obligación de pagar el 30 % de la utilidad mensual, en forma posterior la Municipalidad emplea la cláusula de resolución de pleno derecho y resuelve el contrato de concesión; luego, conforme al convenio arbitral las partes recurren a la justicia arbitral con la respectiva solicitud y demanda. Finalmente, la demanda es declarada fundada en todos sus extremos y la entidad municipal solicita la ejecución de laudo contra los terceros ajenos al convenio arbitral, es decir contra las entidades financieras, la ONG y el Restaurante.

¹⁷ GONZÁLEZ DE COSSÍO. Francisco, *Arbitraje*, 3.^a ed., México DF: Porrúa, 2001, p. 738.

¹⁸ BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. SOTO COAGUILA. Carlos (editor) *Comentarios a la Ley peruana de arbitraje*, T. I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 748.

4.2. *Contrato de usufructo propietario versus gimnasio*

Una propietario otorga en usufructo en favor de una empresa (gimnasio) los pisos cuatro y cinco de un inmueble, a fin de construir (diseño, acabados y a fines) un gimnasio (de 2 pisos) en el plazo de 16 meses y estableciendo como beneficio del propietario que cede los inmuebles, la retribución del 20 % de las utilidades netas mensuales, una vez que el gimnasio se encuentre operativo.

De forma adicional, se estableció como causal de resolución de contrato, una condición suspensiva (construcción en 16 meses), de no existir construcción, el contrato se resolvería de manera automática.

El gimnasio estableció una obligación de no hacer, por la cual el propietario estaba impedido de ceder (título oneroso o gratuito) a terceros los inmuebles otorgados en usufructo durante dos meses adicionales de vencido el plazo, para los mismos fines comerciales (gimnasio).

Habiéndose cumplido el plazo de 16 meses, el gimnasio incumplió con las construcciones pactadas ni efectuó labor de obra alguna, al día siguiente de cumplida la condición (suspensiva/resolutiva) el propietario mediante contrato de arrendamiento y usufructo, otorgo el piso cuatro a una cadena de restaurantes y el piso cinco a una académica de baile.

La empresa de gimnasio, presenta su solicitud de arbitraje ante el centro de arbitraje “Litigios arbitrales” en la misma que solicita la resolución del contrato de usufructo por causa imputable al propietario, pago de daños y perjuicios, y mediante medida cautelar se le otorga la administración temporal y el acceso a los ambientes otorgados en concesión de los pisos cuatro y cinco.

En forma posterior la demanda es declarada fundada en todos sus extremos y el propietario, solicita la ejecución de laudo, cabe preguntarnos cuál sería la suerte de los terceros, “cadena de restaurantes (piso cuatro) y la académica de baile (piso cinco)”.

Sin perjuicio de lo que comentaremos en adelante, resulta pertinente tener en consideración lo afirmado por Rita SABROSO: En dicho Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial del Lima del año 2010, se acordó que :

[E]n los casos de restitución o entrega de bienes inmuebles, si el tercero se opusiera la ejecución (o alegara contradicción) del laudo [...] laudo arbitral, sustentado y acreditando que se encontraba en posesión del bien sub materia, incluso con anterioridad a la fecha de celebración [...] del proceso de arbitral, en cual resolvió la desocupación del mismo —sin que él haya intervenido en dichos procesos—; la oposición (o contradicción) interpuesta judicialmente deberá ser amparada, pues de no ser así se estaría no solo violentando normas procesales sino también normas que constituyen garantías constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso en su vertiente: derecho de defensa, toda vez que el tercero quedaría en total indefensión¹⁹.

- El tercero debe sustentar y acreditar la posesión del inmueble que se ordena entregar, incluso antes del inicio del arbitraje; y
- El tercero no debe haber intervenido en el arbitraje.

Si dichos requisitos se cumplen, el juez debe amparar la oposición del tercero a la ejecución del laudo, es decir no se podría ejecutar el laudo arbitral afectando a dicho tercero.

¹⁹ SABROSO MINAYA, “La oposición por parte de terceros a la ejecución judicial de un laudo arbitral”, art. cit., p. 32.

En el caso materia de análisis, tenemos que se notificó a los terceros con la demanda de ejecución de laudo y que uno de ellos se apersonó al proceso, incorporándosele como “tercero con interés”. Sin embargo, dicho tercero no habría acreditado “tener título que legitime tal posesión sobre el bien”.

Sin embargo, más allá de que el tercero no acreditó tener el título que legitime la posesión (requisito que no está contemplado en el Pleno Jurisdiccional, ya que en este se establece únicamente que se acredite la posesión más allá de que sea con título legítimo), de la casación no se desprende que dicho tercero haya poseído el bien que se ordenaba entregar antes del inicio del proceso arbitral.

En tal sentido, en el caso concreto, no se habrían presentado los supuestos de hecho necesarios para que la oposición del tercero hubiese sido amparada. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el tercero tenía expedita la vía constitucional para impugnar en laudo arbitral que se pretendía ejecutar.

5. CONCLUSIONES

- Podemos establecer que en la ejecución del laudo arbitral, concurren dos situaciones para su ejecución. La que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo, para lo cual las partes deben haber otorgado facultades para la ejecución; y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos, bajo las reglas del proceso único de ejecución, cuando no se han otorgado facultades a los árbitros para la ejecución, dejándose establecido la ejecución de dos formas a) conforme a lo regulado en la LA, o b) con las reglas del CPC.
- Las partes deberán pactar en el convenio arbitral o en el acta de instalación del tribunal arbitral, la obligatoriedad a fin de que la ejecución del futuro laudo, pueda ser encomendado al tribunal arbitral y conforme a las reglas de la Ley Arbitral, acorde con los principios la flexibilidad y extensión y/o amplitud del convenio arbitraje, pues siempre existe la posibilidad de que un juzgador (Poder Judicial) distorsione la regulación de la especialidad de la ejecución arbitral del laudo, dejando establecido el camino procesal “Ley Arbitral”, sostenemos que la ejecución del laudo será más favorable para el interesado o el vencedor.
- Es importante determinar si existen terceros afectados (basta la posibilidad) en el proceso arbitral. En un primer momento, la obligación de comunicar la presencia de terceros debe ser informado por cualquier de las partes, al Tribunal Arbitral. De tomar conocimiento el Tribunal Arbitral expresa o tácitamente (escritos, audiencias o indicios) por algunas de las partes durante el desarrollo de la litis arbitral de la existencia de terceros, aquel de oficio debe requerir información sobre estos y podría incorporarlos de oficio, siempre con mucho tino y cautela a fin de no desvirtuar el proceso con la figura de partes no signatarias. La finalidad de todo ello se focaliza en que laudo pueda ser ejecutado contra terceros, quienes tomaron conocimiento del proceso y pudieron ejercer su derecho de defensa en su momento.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, “Apuntes sobre la ejecución de laudos en el Decreto Legislativo n.º 1071, Nueva Ley de Arbitraje”, en *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 10, Lima: Grijley, 2010.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial”, en *Diké. Portal de información y opinión legal*. Recuperado de <<http://bit.ly/2bxO449>>.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y Carlos Alberto SOTO COAGUILA, *Comentarios a la Ley peruana de arbitraje*, t. I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011.

CORDÓN MORENO, Faustino, *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, 1.ª ed., Navarra: Civitas-Thomson Reuters, 2010.

DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, Marco, *El convenio arbitral (su eficacia obligatoria)*, 1.ª ed., Navarra: Civitas-Thomson Reuters, 2010.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Arbitraje*, 3.ª ed., México DF: Porrúa, 2001.

MERINO MERCHÁN, José F. y José M. CHILLÓN MEDINA, *Tratado de derecho arbitral*, t. I, 3.ª ed., Navarra: Thomson-Cívitas, 2006.

MUNNÉ CARATINA, Frederic, *El arbitraje en la Ley 60/2003*, Barcelona: Experiencia, 2004.

SABROSO MINAYA, Rita, “La oposición por parte de terceros a la ejecución judicial de un laudo arbitral”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, n.º 161, Lima: febrero del 2012.

VIDAL RAMOS, Roger, “Alcances generales del convenio arbitral”, en *Libro de ponencias del VII Congreso Nacional de Derecho Civil*, Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil, 2012.